

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-05-001-2015-01148-01**

Neiva, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en sesión de diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala los recursos de apelación instaurados por la parte demandante, los demandados IMPREGILO COLOMBIA S.A.S, OHL COLOMBIA S.A.S y el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, contra la sentencia de 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **JUAN CARLOS RUIZ SANTILLANA** contra **TRITURADOS Y PREFABRICADOS, EDISSON CANTILLO ALVAREZ, OHL COLOMBIA S.A.S e IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.**

ANTECEDENTES

Pretende el demandante, previa declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, se condene al reconocimiento y pago de salarios adeudados, prestaciones sociales y vacaciones por el tiempo laborado junto con los intereses a las cesantías, intereses moratorios y que se modifiquen las cotizaciones de los pagos al Sistema General de Seguridad Social.

Como *causa petendi* de sus aspiraciones precisó que celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido con TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S el 27 de enero de 2011 para desempeñarse como Director Técnico en las operaciones del Quimbo, hasta el 14 de diciembre de 2012.

Que desarrolló sus labores de forma personal y bajo las instrucciones y horarios impuestos por el empleador, realizando actividades en la oficina central del mismo, al igual que trabajo de campo en las instalaciones del QUIMBO, recibiendo como contraprestación la suma de \$5.000.000; además,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



durante toda la relación laboral TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S, no le reconoció las vacaciones, ni su compensación en dinero, ni las prestaciones sociales en el periodo de 1 de enero de 2012 al 14 de diciembre del mismo año.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

.- TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S Y EDISSON CANTILLO ALVAREZ, se opone a las pretensiones de la demanda, indicando que, si bien, el demandante sí fue trabajador de TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S, lo presuntamente adeudado con respecto a prestaciones sociales, ya fue cancelado; sobre el salario se niega a dicho pago, pues afirma que el salario pactado fue un millón quinientos mil pesos, moneda corriente (\$1.500.000), que igualmente fueron cancelados con una dación en pago.

Propuso como excepciones las que denominó *«falta de la legitimación en la causa por activa», «falta de la legitimación en la causa por pasiva», «cobro de lo no debido», «ineptitud de la demanda» y «prescripción».*

.- IMPREGILO COLOMBIA S.A.S Y OHL COLOMBIA S.A.S, se opusieron igualmente a las pretensiones indicando que pertenecen al consorcio **IMPREGILO OHL**, quien a su vez contrató a **TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S** para el alquiler de maquinaria tipo volqueta para el transporte de materiales de construcción, esta última empresa es la que ostenta la calidad de empleador del actor.

Que en todo caso, no encuentran registro en sus bases de datos respecto del ingreso del actor a las instalaciones en donde se estaban desarrollando las actividades de las obras del Quimbo; concluyendo que no es cierto que las actividades desarrolladas por el demandante hayan sido desplegadas en el sitio anteriormente mencionado.

Finalmente, agregaron que si bien logró demostrarse el vínculo del demandante con **TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S**, no es

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



aplicable lo dictado por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo con respecto a la solidaridad de terceros beneficiarios, pues los objetos sociales son distintos a los de la empresa empleadora.

Propusieron como excepciones *«inexistencia de las obligaciones»*, *«cobro de lo no debido»* y *«buena fe»*.

.- **ALLIANZ S.A.** se pronunció con respecto al llamamiento en garantía y argumentó que si bien, es cierto que se constituyó póliza de seguro con el consorcio **IMPREGILO OHL**, para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, estas coberturas no son predicables del tercero subcontratista, toda vez que no es aplicable la solidaridad del precitado artículo 34 C.S.T., por tener un objeto social diferente, la empleadora y las empresas pertenecientes al consorcio.

LA SENTENCIA

La Juez de Primera Instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre JUAN CARLOS RUIZ SANTILLANA y TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S, durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2011 y el 14 de diciembre de 2012 y condenó al demandado al reconocimiento de salarios insolutos, prestaciones sociales insolutas, intereses a las cesantías, vacaciones y al reconocimiento del reajuste de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo laborado, junto con el reconocimiento de la sanción moratoria.

Para arribar a dicha conclusión, después de citar los requisitos para la configuración del contrato de trabajo, analizó el recaudo probatorio encontrando acreditada la existencia un contrato de trabajo entre los convocados, en donde el señor JUAN CARLOS RUIZ SANTILLANA recibió pagos de nómina por parte de TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S, así como las cotizaciones al sistema de seguridad social, además de que esto fue aceptado en la contestación de la demanda.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Indicó que las testimoniales recaudadas dan cuenta de los hechos en que se sustentan las pretensiones, a quienes les dio plena credibilidad por ser testigos presenciales, advirtiendo que sus dichos fueron fluidos y dieron cuenta de las situaciones de modo y lugar en que se prestó el servicio por parte del actor a favor de TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S.

Por lo que acreditada la prestación de servicio, se da aplicación a la presunción de que trata el artículo 24 del CST, que no fue desvirtuada por TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S, y por el contrario fue aceptada.

Sobre los extremos temporales, el *a quo* tomó las fechas presentadas en la demanda, teniendo en cuenta que no fueron objetadas por TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S, sumado a esto, el dicho del testimonio de IVONNE ANDREA ARIAS, quien dio fe de la labor prestada por el demandante, pues ésta laboraba para la empresa y confirmó las fechas en que se prestó el servicio.

Siguiendo la línea argumentativa, efectuó un análisis probatorio para determinar el salario que devengó durante la vigencia del contrato y las presuntas sumas adeudadas por conceptos de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y finalmente las irregularidades en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social.

En este orden de ideas, el Juez sentenció que el demandante logró demostrar que su salario correspondía a la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) mensuales, mediante prueba documental de su cuenta bancaria, en donde se realizaban los pagos de nómina por el valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) quincenales (folios 35 al 38, cuaderno 1) de manera directa. Conforme a las pruebas documentales sobre las cotizaciones al sistema de seguridad social (folio 39 al 50, cuaderno 1), TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S, realizó los pagos con un salario base inferior; con relación al pago de las prestaciones sociales y las vacaciones el demandante logró desvirtuar la afirmación del empleador, donde argumentaba que ya habían sido canceladas mediante una dación en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



pago, toda vez que, presentó prueba documental, en la cual se identificaba un contrato de naturaleza civil/comercial entre el demandante y TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S, y sobre este contrato fue que se presentó la dación en pago como contraprestación y no para cancelar las prestaciones laborales adeudadas.

Ahora, sobre el despido injusto indicó que conforme la distribución de la carga de la prueba en este tema, es deber del trabajador acreditar la causa del despido y al empleador probar la ocurrencia de una justa causa, en ese sentido, indicó el *a quo* que el demandante renunció como consecuencia de la indebida cotización al sistema de seguridad social, pero no informó en debida forma a su empleador el motivo de su renuncia, por lo que no tiene cómo demostrar que esa fue la causa de su desvinculación laboral, despachando desfavorablemente la pretensión.

Sobre la indemnización moratoria, el Juez la concedió en el entendido que no se comprobó pago alguno en el proceso; la sanción fue impuesta teniendo en cuenta la tasa de interés más alta del mercado con respecto a las sumas que sean condenadas, toda vez que, la demanda fue interpuesta con posterioridad al mes 25 en que se dio por finalizado el contrato.

Continuó su fallo, desestimando que las pretensiones tengan como sujeto pasivo al señor EDISON CANTILLO ALVAREZ, teniendo como probada la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la calidad de socio de TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S y a su vez, este tipo societario limita la responsabilidad de sus socios, con relación a derechos de tipo laboral.

Respecto de la responsabilidad solidaria del consorcio IMPREGILO OHL y que sus integrantes OHL COLOMBIA S.A.S e IMPREGILO COLOMBIA S.A.S, quienes fueron llamados al proceso alegando responsabilidad solidaria para los pagos de salarios, prestaciones sociales y de indemnizaciones laborales, conforme al artículo 34 C.S.T; al analizar el objeto social de estas empresas, frente al de la empresa que figura como empleadora y del contrato que entre las tres entidades existe, concluyó que todas están relacionadas al

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



desarrollo de obras civiles, por lo que sí es predicable la mencionada responsabilidad solidaria.

Respecto al llamamiento en garantía, determino la viabilidad de que ALLIANZ S.A cubra el pago que le pudiere corresponder a OHL COLOMBIA S.A.S e IMPREGILO COLOMBIA S.A.S, pues en el contrato de seguro que obra en el plenario, existe el amparo por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; aclarando que excluye la condena en costas y la sanción moratoria, por ser esta un castigo propio del empleador que incumple sus obligaciones.

Finalmente, tuvo como probada la excepción de prescripción propuesta por TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S, tal y como consta en el audio de la audiencia del 30 de noviembre de 2017 (1:51:30), a pesar que en el escrito de la sentencia se echa de menos, se tendrá en cuenta lo registrado en el audio, y que se predica de los derechos causados entre el 27 de enero de 2011 y el 1 de junio de 2012.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los convocados elevaron recurso de apelación.

.- EL DEMANDANTE argumentó no estar conforme con la desvinculación del señor EDISON CANTILLO ALVAREZ, pues consideró que el Juez no analizó de manera correcta la demanda, porque ésta no lo fue en calidad de socio, por el contrario, se hizo como representante legal de TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S, que conforme a la ley que crea este tipo societario, permite que los representantes legales, respondan solidariamente por todo tipo de daños e indemnizaciones.

Se dolió además de la declaratoria de prescripción de los derechos causados entre el 27 de enero de 2011 y el 1 de junio de 2012, por constar en el expediente comunicación enviada por correo electrónico, reclamando el pago de dichos derechos adquiridos el 22 de enero de 2015

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Como última oposición, solicitó que sean indexadas las sumas, toda vez, que el juzgador olvidó hacerlo.

.- OHL COLOMBIA S.A.S e IMPREGILO COLOMBIA S.A.S, presentaron una única oposición a la responsabilidad solidaria frente a las condenas impuestas al empleador, argumentando que los objetos sociales de las entidades son diferentes y por lo tanto no puede predicarse la mencionada responsabilidad solidaria.

.- Por último, la aseguradora ALLIANZ S.A, se opuso a la sentencia en lo referente a la condena del pago de las vacaciones, pues dicha acreencia no tiene cobertura por la póliza suscrita, agregando que la naturaleza del seguro es reembolsar los pagos realizados por el asegurado y nunca un pago directo, tal y como en la sentencia fue consignado.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; el demandante, solicitó confirmar el fallo luego de hacer un relato de los hechos y pretensiones que sustentan la demanda, resaltando que existe solidaridad en las condenas frente a los demandados Edison Cantillo Álvarez, OHL Colombia S.A.S. e Impregilo Colombia S.A.S.

La llamada en garantía Allianz Seguros S.A.S., pidió que se acojan los reparos formulados en la alzada, consistentes en no existir solidaridad respecto de la relación laboral entre la sociedad Triturados y Prefabricados C&P S.A.S. e Impregilo Colombia S.A.S., y encontrarse probada la falta de legitimación en la causa invocada como excepción, en razón a que Impregilo Colombia S.A.S., no es parte del contrato de seguro, y no realizarse valoración a la vigencia de la póliza.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Los demandados Impregilo Colombia S.A.S, OHL Colombia S.A.S, Triturados y Prefabricados C&P S.A.S. y Edison Cantillo Álvarez, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Debe resolver la Sala los siguientes problemas jurídicos, i) EDINSON CANTILLO ALVAREZ, es solidariamente responsable de las condenas impuestas en calidad de representante legal de TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S; ii) las acreencias laborales causadas entre el 27 de enero de 2011 y el 1 de junio de 2012 se encuentran cobijadas por el fenómeno extintivo de la prescripción y iii) si omitió el juez indexar las condenas impuestas.

Se analizará igualmente, iv) OHL COLOMBIA S.A.S e IMPREGILO COLOMBIA S.A.S son solidariamente responsables por las condenas impuestas y finalmente la Sala se ocupará de v) ALLIANZ SEGUROS S.A debe responder como garante de las entidades en las condenas impuestas, por la solidaridad declarada.

Solución al problema jurídico.

- Responsabilidad solidaria del señor EDISON CANTILLO ALVAREZ.

Sobre este reparo, véase que conforme la normatividad referida por el apelante, es decir, Ley 222 de 1995 y ley 1258 de 2008, se define la responsabilidad de los administradores frente a perjuicios que por dolo o

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, además de ciertas condiciones para que ésta se dé, pero nada menciona respecto de las obligaciones laborales que puedan eventualmente presentarse.

Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, señalando que: *«quien actúa como representante o mandatario de la empleadora... esa condición no lo hace responsable de las obligaciones laborales a cargo de aquella, en la medida en que el representante laboral no asume la condición de empleador, ni tampoco, desde luego, las responsabilidades que competen a quien representa»* (CSJ SL, 17 de febrero de 2009, radicado 30653).

De igual manera, no es atinado considerar que el artículo 32 del CST contempla la posibilidad que los representantes del empleador respondan solidariamente por las obligaciones laborales, pues sobre el particular la misma Corporación enseñó;

“Un gerente, un administrador, un director o un liquidador, como son algunos de los ejemplos que prevé el artículo 32 citado, no se convierte en empleador de los trabajadores, pues continua tal carácter con el dador del empleo, aun cuando delegue determinadas funciones, como las de contratar personal, dirigirlo, darle ordenes e instrucciones específicas respecto a la forma de la prestación del servicio o de la disciplina interna del establecimiento o entidad. Tampoco, aquella norma desplaza o asigna algún tipo de responsabilidad en materia de obligaciones laborales, y por ello, mal podría predicarse una solidaridad”.

Por consiguiente, no tienen vocación de prosperidad los reparos del demandante en ese punto.

- De la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra.

Respecto de este tema hay que resaltar que su figura emana del artículo 34 del CST, donde se predica dicha solidaridad en dos tipos de relaciones jurídicas, primero sobre la persona encargada de la ejecución de una obra y la persona que la lleva a cabo; y segundo, de la relación entre el ejecutor de la obra y los empleados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, sentencia SL 14692-2017 precisó que;

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Por lo anterior y conforme los argumentos de la alzada, se concluye sin asomo de duda que la solidaridad no se predica solamente de la similitud en los objetos sociales de las entidades, por el contrario es necesario verificar si las actividades del trabajador reclamante cubrían una necesidad vinculada al desarrollo del objeto social del beneficiario de la obra.

De ese modo, en el asunto se encuentra acreditado con la testimonial de IVONNE ANDREA ARIAS que la labor del actor era la dirección y coordinación de la maquinaria utilizada para la ejecución del contrato celebrado entre TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S y el Consorcio IMPREGILO OHL, cuyo objeto era el suministro de maquinaria tipo volqueta para la «construcción de obras civiles»; por lo que se determina con claridad que la labor desempeñada por el actor estuvo vinculada con el contrato celebrado por las entidades encartadas, y que dichas actividades fueron benéficas al Consorcio IMPREGILO OHL, sumado a que las labores del actor tienen relación con el objeto social de la entidad.

En ese sentido, no tienen vocación de prosperidad los reparos elevados por el consorcio IMPREGILO OHL, debiéndose confirmar la decisión de la primera instancia.

- De la Prescripción.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y conforme el artículo 151 del CPT y de la SS, este término podrá ser interrumpido por una sola vez, por un lapso igual.

Indicó el actor, que elevó reclamación el 22 de enero de 2015, fecha que debió tener en cuenta el *a quo* para el conteo de la prescripción, sin embargo, de frente al escrito elevado, encuentra la Sala que el correo electrónico reclamando las acreencias laborales se dirigió al consorcio IMPREGILO OHL, y no a su empleador.

Al respecto, cabe recordar que el citado artículo 488 del CST indicó que el escrito que se presente, debe emanar del trabajador y ser remitido al empleador; sin embargo, teniendo en cuenta los principios del derecho laboral, no resulta atinado aplicar la literalidad de la norma, por el contrario, debe dársele una interpretación amplia y sistemática;

Por lo que si se hace una interpretación restringida a dicho texto normativo, la reclamación no tendría efectos al no ser dirigida al empleador, pero la Sala encuentra válido que, en uso del principio del Derecho Laboral conocido como *indubio pro operario*, el que consiste en aplicar la interpretación que resulte más favorable al trabajador, es decir, utilizar una interpretación amplia y sistemática y a pesar que la reclamación no fue dirigida al empleador directo, si lo fue a unos de los obligados solidarios, quienes podrían asumir dicho pago en su totalidad para posteriormente repetir; es decir, el obligado solidariamente podría satisfacer el objetivo de la reclamación o por lo menos ponérselo de presente a la entidad con quien celebró el contrato civil. De allí, se considera que al ser válida la reclamación escrita y ser elevada ante quien por virtud de la ley, se le ha transferido una de las obligaciones propias del empleador y por lo tanto equiparable a este, debería ser llamada a surtir el efecto de interrumpir la prescripción

De lo discurrido, el fenómeno extintivo de la prescripción opera desde la iniciación del contrato (27 de enero de 2011) hasta el 22 de enero de 2012,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



motivo por el cual la Sala procederá a reliquidar las prestaciones sociales entre el 22 de enero y el 14 de diciembre de 2012, y se modificará la sentencia en este aspecto.

- De la Indexación.

Sin necesidad de extendernos, atinó el juez de primera instancia al no ordenar la indexación de las condenas, pues la imposición de la condena por indemnización moratoria es incompatible con la indexación de las acreencias laborales, por cuanto ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que *« la primera incluye los perjuicios concernientes a la devaluación de la moneda que derivan del no pago oportuno de las acreencias laborales que da lugar a ella, y que se corrige con la actualización de la moneda cuando no cabe el resarcimiento integral de perjuicios que deviene del proceder calificado como desprovisto de buena fe por el juzgador, se habrá de casar la sentencia también en cuanto impuso la indexación de las condenas»* (CSJ SL807-2013, rad. 39010).

En ese sentido, no hay lugar a indexación adicional de tales sumas objeto también de condena.

- Del llamamiento en garantía.

Alega ALLIANZ SEGUROS S.A., que la condena al pago de las vacaciones no es un riesgo que este asegurado y por lo tanto no debe asumir dicho reembolso.

De frente al contrato de seguro celebrado, no solo se evidencia que efectivamente las vacaciones no son un riesgo que esté asegurado, sino que, además, existe una cláusula de exclusión en el acápite de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES que expresa: *«Este amparo en ningún caso se extiende a cubrir al personal de los subcontratistas o a aquellas personas vinculadas al contratista GARANTIZADO bajo modalidades diferentes al contrato de trabajo»*.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De manera que, al obrar tal exclusión en el contrato de seguro, se desestimaré toda pretensión contra ALLIANZ S.A. y no se hará pronunciamiento frente a la segunda solicitud de apelación de la llamada en garantía, relacionada con la modificación de la condena a pago directo a condenar el reembolso, por carecer de sumas que reembolsar.

Por todo lo anterior, habrá que modificarse la sentencia de primera instancia.

COSTAS

Por haber resuelto favorablemente el recurso de alzada, no habrá condena en costas en la segunda instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en lo que tiene que ver con las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, dejando incólume la condena por concepto de salarios, sanción moratoria y reajuste de los aportes para pensión, cuyo texto quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a TRITURADOS Y PREFABRICADOS DE C&P S.A.S. a pagarle a Carlos Ruiz Santanilla los siguientes valores:

Por Cesantías: \$ 4.486.111

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por intereses a las cesantías: \$ 483.005

Por primas de servicio: \$ 4.486.111

Por vacaciones: \$ 2.243.056

Para un total de: \$11.698.282”

SEGUNDO: **REVOCAR** el numeral sexto de la providencia, para en su lugar **ABSOLVER** a ALLIANZ SEGUROS S.A, de las pretensiones, por las razones expuestas.

TERCERO: **MODIFICAR** el numeral séptimo de la sentencia, en el sentido de **DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción de los derechos causados entre el 27 de enero del año 2011 y el 22 de enero de 2012.

CUARTO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas, por las razones expuestas.

SÉXTO: **DEVOLVER,** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ANEXO 1

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES.

Periodo Cesantías:	<table><tr><th>AÑO</th><th>MES</th><th>DÍA</th></tr><tr><td>2012</td><td>1</td><td>22</td></tr><tr><td>2012</td><td>12</td><td>14</td></tr></table>	AÑO	MES	DÍA	2012	1	22	2012	12	14	<table><tr><td>Salario:</td><td>\$ 5.000.000</td></tr></table>	Salario:	\$ 5.000.000
AÑO	MES	DÍA											
2012	1	22											
2012	12	14											
Salario:	\$ 5.000.000												
Fecha Inicial													
Fecha final													
•													
Periodo prima serv.:	<table><tr><th>AÑO</th><th>MES</th><th>DÍA</th></tr><tr><td>2012</td><td>1</td><td>22</td></tr><tr><td>2012</td><td>12</td><td>14</td></tr></table>	AÑO	MES	DÍA	2012	1	22	2012	12	14			
AÑO	MES	DÍA											
2012	1	22											
2012	12	14											
Fecha Inicial													
Fecha final													
Periodo Vacaciones.:	<table><tr><th>AÑO</th><th>MES</th><th>DÍA</th></tr><tr><td>2012</td><td>1</td><td>22</td></tr><tr><td>2012</td><td>12</td><td>14</td></tr></table>	AÑO	MES	DÍA	2012	1	22	2012	12	14			
AÑO	MES	DÍA											
2012	1	22											
2012	12	14											
Fecha Inicial													
Fecha final													

CONCEPTO	DÍAS	DEVENGADO	DEDUCCIÓN
CESANTÍAS	323	\$ 4.486.111	
INTERESES CESANTÍAS	323	\$ 483.005	
VACACIONES	323	\$ 2.243.056	
PRIMA	323	\$ 4.486.111	
	SUBTOTAL	\$ 11.698.282	\$ 0
	TOTAL NETO PAGADO	\$ 11.698.282	

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

ca0cdeea8740219ef7c6a3efeb120a19a10925efe666e65a889c5f9fca968461

Documento generado en 26/07/2021 03:53:28 p. m.